



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 790

Bogotá, D. C., viernes, 26 de junio de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones – Ley Mujeres a la Tarima.

Bogotá, D. C., 15 de enero 2026

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes de Colombia

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado doctor Lacouture:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política y la ley, me permito presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 512 de 2026 Cámara, “Mujeres a la Tarima”**. *Por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que cumple con los requisitos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.

El presente proyecto tiene como finalidad promover la igualdad material, la no discriminación y el uso equitativo de los recursos públicos en la programación cultural, en armonía con los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

Agradezco muy respetuosamente se sirva surtir el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones - Ley Mujeres a la Tarima.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales y artísticos financiados total o parcialmente con recursos públicos, promoviendo la igualdad material, la no discriminación y el fortalecimiento de su bienestar laboral y económico de las mujeres.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La ley se aplicará a todos los eventos culturales, artísticos o musicales financiados con recursos públicos, incluyendo aquellos ejecutados mediante fondos mixtos, fundaciones, convenios interadministrativos o cualquier figura que administre recursos públicos.

Artículo 3º. Participación mínima de mujeres. En los eventos regulados por la presente ley, mínimo

el cincuenta por ciento (50%) de las presencias artísticas deberán corresponder a mujeres en nombre propio.

Artículo 4°. Equidad en la remuneración artística. El valor total destinado a la contratación de mujeres artistas no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total pagado a artistas hombres, independientemente del número de contrataciones.

Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá implementar, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, una plataforma pública de referencia de tarifas artísticas, en la cual deberán registrarse y actualizarse los valores de contratación tanto de artistas mujeres como de artistas hombres, como mínimo cada cuatro (4) meses.

Parágrafo 2°. La plataforma de tarifas será objeto de auditoría periódica por un comité técnico especializado adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con el apoyo del Fondo Nacional de Turismo (Fontur), el cual revisará semestralmente la razonabilidad de los precios para evitar la fijación de tarifas artificialmente altas o bajas que puedan generar riesgos de corrupción o detrimento patrimonial.

Artículo 5°. Agrupaciones con cabeza visible. Cuando una agrupación artística esté liderada por una persona identificable con nombre propio o artístico, deberá contar con un mínimo del veinte por ciento (20%) agrupación acompañante de mujeres en tarima, porcentaje que aumentará en cinco por ciento (5%) anual hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%) en un plazo máximo de seis (6) años.

Artículo 6°. Agrupaciones conformadas exclusivamente por hombres. Cuando se contraten agrupaciones integradas en su totalidad por hombres, el evento deberá incluir al menos una agrupación conformada exclusivamente por mujeres.

Artículo 7°. Agrupaciones mixtas. Las agrupaciones mixtas deberán contar inicialmente con un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de mujeres en tarima, porcentaje que aumentará en cinco por ciento (5%) anual hasta alcanzar el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 8°. Implementación Progresiva. Las disposiciones de la presente ley se implementarán de manera progresiva, garantizando su cumplimiento sin afectar la sostenibilidad del sector cultural.

Artículo 9°. Control. Las entidades públicas responsables de la financiación, contratación o autorización de los eventos deberán verificar el cumplimiento de la presente ley.

Los funcionarios públicos que autoricen o contraten eventos que no cumplan las disposiciones de la presente ley incurrirán en falta gravísima.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 512 DE 2026
CÁMARA

“Mujeres a la Tarima”. Por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar la participación equitativa, efectiva y progresiva de las mujeres artistas en los eventos culturales y artísticos financiados total o parcialmente con recursos públicos, mediante la adopción de medidas de acción afirmativa razonables y proporcionales, orientadas a corregir desigualdades estructurales históricas en el acceso a escenarios, procesos de contratación y condiciones de remuneración.

La iniciativa reconoce que la igualdad formal resulta insuficiente cuando persisten condiciones estructurales de exclusión, razón por la cual se fundamenta en el principio de igualdad material, conforme al cual el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas activas para remover los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la igualdad real “autoriza e incluso exige un trato diferenciado cuando existen situaciones de desventaja estructural” (Sentencia C-371 de 2000¹)

Así mismo, el proyecto busca asegurar el uso responsable, transparente y equitativo de los recursos públicos destinados a la cultura, promoviendo criterios de no discriminación, justicia distributiva y pluralismo cultural en la programación artística, sin afectar la libertad de creación ni la sostenibilidad del sector cultural.

De manera complementaria, la iniciativa pretende fortalecer el bienestar laboral y económico de las mujeres artistas, incentivar la diversidad de expresiones culturales y contribuir a la consolidación de una política cultural incluyente, coherente con los principios constitucionales del Estado Social de Derecho.

2. JUSTIFICACIÓN

La cultura, como bien público y expresión fundamental de la identidad social, debe ser

promovida por el Estado bajo criterios de equidad, inclusión y justicia, especialmente cuando su financiación proviene de recursos públicos. No obstante, en la práctica, la programación de eventos culturales financiados total o parcialmente por el Estado ha reproducido brechas persistentes de participación y remuneración en detrimento de las mujeres artistas, pese a su probada capacidad, trayectoria y aporte al desarrollo cultural del país.

El presente proyecto de ley no introduce privilegios ni restricciones arbitrarias. Por el contrario, parte del reconocimiento de una desigualdad estructural histórica, que ha limitado de manera sistemática el acceso de las mujeres a escenarios de visibilidad, oportunidades contractuales y condiciones económicas justas. Frente a esta realidad, resulta legítimo que el legislador adopte medidas diferenciadas, razonables y proporcionales, como lo ha reconocido de forma reiterada la Corte Constitucional al validar las acciones afirmativas como mecanismos idóneos para materializar la igualdad real.²

La iniciativa, además, contribuye a dignificar el trabajo artístico, mejorar las condiciones de contratación, fortalecer el bienestar económico de las mujeres y enriquecer la oferta cultural, promoviendo programaciones más diversas, representativas y acordes con la pluralidad social y cultural del país.

En síntesis, el proyecto busca alinear la política cultural con los principios constitucionales de igualdad material, no discriminación y uso responsable de los recursos públicos, consolidando una cultura democrática en la que el talento se valore sin sesgos y en la que el Estado cumpla de manera efectiva su deber de promover la participación de todas las personas en la vida cultural de la Nación.

3. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

El sector cultural y artístico en Colombia ha sido históricamente un espacio de profunda riqueza creativa, diversidad identitaria y expresión social. Sin embargo, pese a los avances normativos en materia de igualdad de género, las mujeres artistas continúan enfrentando barreras estructurales para acceder de manera equitativa a escenarios, contratos, reconocimiento y remuneración dentro de la industria cultural, especialmente en aquellos eventos financiados con recursos públicos.

La Unesco ha documentado que, a nivel global, las mujeres se encuentran subrepresentadas en los espacios de mayor visibilidad artística y liderazgo cultural, a pesar de representar una proporción significativa de la fuerza laboral creativa. En el ámbito musical, estudios internacionales evidencian que la participación de mujeres en festivales rara vez supera el 30%⁴.

En Colombia, aunque no existe aún un sistema estadístico unificado sobre programación cultural con enfoque de género, análisis sectoriales han identificado que en eventos musicales y artísticos financiados con recursos públicos la participación femenina oscila entre el 25% y el 35%, incluso en géneros donde la formación artística femenina es mayoritaria⁵.

Esta situación no responde a una falta de talento femenino, sino a prácticas históricas de exclusión, sesgos de género y dinámicas de contratación inequitativas, lo que impone al Estado

el deber de intervenir cuando los mecanismos ordinarios de asignación resultan insuficientes, como lo ha advertido la Corte Constitucional.⁶

4. IMPORTANCIA DEL SECTOR CULTURAL EN COLOMBIA

El sector cultural colombiano comprende una amplia diversidad de expresiones artísticas, entre ellas la música, las artes escénicas, la danza, el teatro y los espectáculos populares. De acuerdo con la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Creativa del DANE, este sector aportó aproximadamente el 3,3% del Producto Interno Bruto y generó más de 600.000 empleos directos e indirectos en el país.

A nivel territorial, los eventos culturales financiados con recursos públicos cumplen un papel clave en la dinamización económica local, especialmente durante ferias, carnavales y celebraciones tradicionales.

No obstante, el crecimiento del sector no ha sido acompañado de una distribución equitativa de oportunidades entre hombres y mujeres, lo que evidencia la necesidad de una intervención normativa.

4.1. Brechas de Género en el Sector Artístico.

Diversos estudios del Ministerio de Cultura, observatorios culturales y organismos internacionales han señalado que, aunque las mujeres representan una proporción significativa de la población con formación artística, su presencia en escenarios de alta visibilidad continúa siendo minoritaria.

En eventos financiados con recursos públicos, la programación artística suele concentrarse mayoritariamente en artistas masculinos, particularmente en los espacios de mayor reconocimiento y remuneración. Esta situación no responde a criterios objetivos de mérito, sino a dinámicas históricas de exclusión y estereotipos de género.

La subrepresentación femenina tiene efectos acumulativos, pues limita el acceso a ingresos, reconocimiento profesional y oportunidades futuras. La Corte Constitucional ha advertido que la neutralidad formal del Estado puede perpetuar desigualdades estructurales cuando no se adoptan medidas correctivas, lo cual justifica la implementación de acciones afirmativas razonables y proporcionales.⁸

4.2. Brecha Económica y Precarización Laboral.

La desigualdad de género en el sector cultural no solo es simbólica, sino también económica. Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo y la OIT evidencian que las brechas salariales en las industrias culturales y creativas en América Latina oscilan entre el 15% y el 17%, incluso controlando variables como educación y experiencia⁹.

Esta precarización impacta de manera directa la sostenibilidad de las carreras artísticas femeninas y contribuye a la deserción del sector, privando a la sociedad de talento y diversidad cultural.

En Colombia, las mujeres artistas presentan mayores niveles de informalidad e inestabilidad contractual, lo que impacta directamente la sostenibilidad de sus trayectorias artísticas

y contribuye a la deserción del sector⁴.

El proyecto reconoce que la equidad económica es un componente esencial de la igualdad real y, por ello, incorpora medidas específicas para garantizar una remuneración justa.

5. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley no implica una erogación de gasto adicional y no requiere nuevas fuentes de financiación para poderse implementar.

Sin embargo, de manera simultánea a la radicación del proyecto de ley se ofició al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita los comentarios que considere pertinentes sobre el articulado propuesto.

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sedares económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o Plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

Cordialmente,


JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara

Formulario de registro de votación con campos para la fecha (15 de junio de 2026), el tipo de acto (Acto Legislativo), y la firma del congresista (Juan Manuel Cortes Dueñas).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de enero 2026

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes de Colombia

Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Ley.

Respetado doctor Lacouture:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política y la ley, me permito presentar a consideración de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 513 de 2026 Cámara, *por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones*, iniciativa que cumple con los requisitos y disposiciones establecidos en la normatividad vigente.

El presente proyecto tiene como finalidad fortalecer la implementación territorial de la política pública dirigida a los Veteranos de la Fuerza Pública, promoviendo la igualdad material, la eficacia administrativa y el acceso efectivo a la oferta institucional, en armonía con los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho.

Agradezco muy respetuosamente se sirva surtir el trámite legislativo correspondiente.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la figura del Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública en las gobernaciones y alcaldías del país, como mecanismo institucional de articulación, representación y garantía de los

derechos de los veteranos y sus familias, con el fin de fortalecer su inclusión social, acceso a la oferta estatal y reconocimiento integral.

Artículo 2º. Definición. El Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública es el funcionario o dependencia designada por las entidades territoriales para servir como canal permanente de coordinación entre la administración pública territorial, el Gobierno nacional y los veteranos de la Fuerza Pública, de conformidad con la Ley 1979 de 2019 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación obligatoria en:

- a) Las gobernaciones del país.
- b) Las alcaldías distritales.
- c) Las alcaldías municipales de categorías especial, primera, segunda y tercera.

Las alcaldías de cuarta, quinta y sexta categoría deberán designar el Enlace de los Veteranos de manera progresiva o asociada, conforme a su capacidad administrativa y presupuestal.

Artículo 4º. Naturaleza del Enlace. El Enlace de los Veteranos podrá operar bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Como cargo específico dentro de la planta de personal.
- b) Como función asignada a una dependencia existente.
- c) Como oficina o programa adscrito a las secretarías de gobierno, desarrollo social, seguridad o las que hagan sus veces.

En todo caso, deberá contar con funciones claras, responsables identificables y canales de atención definidos.

Artículo 5º. Funciones del Enlace de los Veteranos. Serán funciones mínimas del Enlace de los Veteranos de la Fuerza Pública las siguientes:

- a) Servir como punto focal de atención, orientación y acompañamiento a los veteranos y sus familias.
- b) Articular la oferta institucional nacional, departamental y municipal dirigida a los veteranos.
- c) Promover el acceso efectivo a programas de salud, vivienda, educación, empleo, emprendimiento y atención psicosocial.
- d) Coordinar con el Ministerio de Defensa Nacional, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades competentes.
- e) Apoyar la caracterización, actualización y consolidación de bases de datos de veteranos en el territorio.
- f) Impulsar políticas públicas, planes, programas y proyectos territoriales dirigidos a la población veterana.

g) Promover espacios de participación, diálogo y concertación con las organizaciones de veteranos legalmente constituidas.

h) Rendir informes periódicos a la autoridad territorial sobre la situación y necesidades de los veteranos en su jurisdicción.

Artículo 6°. Perfil del Enlace. El Enlace de los Veteranos deberá acreditar conocimientos o experiencia en políticas públicas, derechos humanos, atención social o asuntos relacionados con la Fuerza Pública.

Las entidades territoriales priorizarán, cuando sea posible, la designación de veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con los requisitos del cargo.

Artículo 7°. Coordinación interinstitucional. Los Enlaces de los Veteranos actuarán en coordinación con el Consejo Nacional de Veteranos, los consejos territoriales que se creen y las entidades del orden nacional y territorial competentes, garantizando un enfoque integral y diferencial.

Artículo 8°. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a los presupuestos de funcionamiento e inversión de las entidades territoriales, sin que ello implique la creación de nuevas fuentes de financiación obligatoria.

El Gobierno nacional podrá cofinanciar programas y proyectos dirigidos a la población veterana.

Artículo 9°. Reglamentación. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 513 DE 2026
CÁMARA

por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear e institucionalizar los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las gobernaciones y alcaldías del país, con el fin de garantizar una atención articulada, efectiva y territorializada a esta población, mediante

la coordinación interinstitucional, el acceso real a la oferta estatal y la implementación adecuada de la política pública dirigida a los veteranos y sus núcleos familiares.

La iniciativa parte del reconocimiento de que la igualdad meramente formal resulta insuficiente cuando persisten barreras estructurales de acceso a derechos, especialmente para quienes, como los veteranos de la Fuerza Pública, han asumido riesgos excepcionales al servicio del Estado y enfrentan, tras su retiro, dificultades particulares de orden social, económico., laboral y psicosocial.

En este sentido, el proyecto se fundamenta en el principio de igualdad material, conforme al cual el Estado no solo debe abstenerse de discriminar, sino adoptar medidas activas y razonables para remover los obstáculos que impiden el goce efectivo de los derechos, tal como lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional al avalar la adopción de medidas diferenciadas frente a grupos en situación de debilidad manifiesta.

De manera complementaria, la iniciativa busca optimizar el uso de los recursos públicos, mejorar la eficiencia administrativa y fortalecer la presencia institucional del Estado en el territorio, sin afectar la sostenibilidad fiscal ni generar estructuras burocráticas innecesarias.

2. JUSTIFICACIÓN

El servicio prestado por los miembros de la Fuerza Pública constituye una función esencial del Estado, orientada a la defensa de la soberanía, el orden constitucional y la seguridad ciudadana. Sin embargo, una vez culminado el servicio activo, una parte significativa de los veteranos enfrenta desarticulación institucional, dispersión administrativa y ausencia de acompañamiento territorial, lo que limita el acceso efectivo a los derechos y beneficios que el ordenamiento jurídico les reconoce.

El presente proyecto de ley no crea privilegios ni beneficios indebidos. Por el contrario, responde a la existencia de una desigualdad estructural derivada del riesgo excepcional asumido, que justifica la adopción de mecanismos administrativos específicos para garantizar una atención adecuada y diferenciada.

La ausencia de un referente institucional claro en el nivel territorial ha generado vados en la implementación de la política pública de veteranos, haciendo que su eficacia dependa de la voluntad política local y produciendo desigualdades territoriales inadmisibles. Frente a esta realidad, resulta legítimo y constitucionalmente exigible que el legislador adopte medidas orientadas a fortalecer la coordinación administrativa y la eficacia del Estado.

La creación de los Enlaces de los Veteranos permite ordenar funciones existentes, reducir la dispersión institucional y dignificar la relación entre el Estado y quienes lo han servido, fortaleciendo la legitimidad institucional y la confianza ciudadana.

3. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

Colombia ha enfrentado durante décadas un conflicto armado interno que exigió el despliegue permanente de la Fuerza Pública en condiciones de alto riesgo. Como resultado, el país cuenta hoy con cientos de miles de veteranos, distribuidos en todo el territorio nacional, muchos de los cuales presentan secuelas físicas, psicológicas o dificultades de inserción socioeconómica.

Si bien el legislador ha avanzado en el reconocimiento normativo de los veteranos como sujetos de especial protección, la implementación de estas disposiciones ha sido desigual y débil en el nivel territorial, debido, principalmente, a la inexistencia de una instancia administrativa permanente que articule la oferta institucional.

Esta situación no obedece a la ausencia de normas, sino a un vado de diseño institucional, que ha impedido que la política pública se materialice de forma homogénea, continua y eficaz en departamentos y municipios.

4. IMPORTANCIA DE LA ATENCIÓN TERRITORIAL A LOS VETERANOS

La atención a los veteranos de la Fuerza Pública no es un asunto marginal, sino un componente esencial de la seguridad democrática, la cohesión social y la legitimidad del Estado.

En el nivel territorial se concretan derechos fundamentales como la salud, la vivienda, el empleo, la educación y la atención psicosocial. Sin embargo, la falta de articulación entre el nivel nacional y las entidades territoriales ha limitado el acceso efectivo de los veteranos a estos servicios.

Los Enlaces de los Veteranos permitirán fortalecer la planeación territorial, mejorar la caracterización poblacional y garantizar un acompañamiento institucional continuo, especialmente en municipios intermedios y rurales donde se concentra una parte significativa de esta población.

4.1. Brechas institucionales y administrativas

Actualmente, los veteranos deben interactuar con múltiples entidades sin un canal único de atención, lo que genera trámites innecesarios, desinformación y revictimización administrativa.

La inexistencia de un punto focal territorial vulnera los principios de eficiencia, coordinación y responsabilidad administrativa, y perpetúa una atención fragmentada e ineficaz.

4.2. Impacto social y económico

La falta de acompañamiento institucional incide negativamente en la reintegración social y económica de los veteranos, afectando no solo a ellos, sino también a sus familias y comunidades.

La adecuada atención territorial contribuye a prevenir la exclusión social, mejorar la empleabilidad y fortalecer la estabilidad económica, generando beneficios sociales que superan ampliamente los costos administrativos de la medida.

5. IMPACTO FISCAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el presente proyecto de ley no implica una erogación de gasto adicional y no

requiere nuevas fuentes de financiación para poderse implementar.

Sin embargo, de manera simultánea a la radicación del proyecto de ley se ofició al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que emita los comentarios que considere pertinentes sobre el articulado propuesto.

6. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, se considera que el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los congresistas, toda vez que no constituye un beneficio actual, particular y directo:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector*

económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

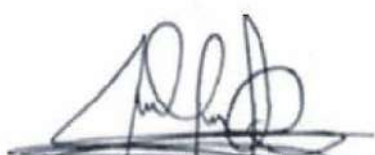
PARÁGRAFO 1º. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

PARÁGRAFO 3º. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sin embargo, las anteriores consideraciones no eximen a los congresistas para que, de considerarlo pertinente, presenten ante la comisión o plenaria las circunstancias fácticas por las cuales estarían inmersos en una causal de conflicto de intereses.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de JUN del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Acto Legislativo

Con su correspondiente

Exposiciones, suscrito Por: Cortés

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 549 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al carnaval educativo del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2026

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

Asunto: Proyecto de Ley número de 2026,
por medio de la cual se reconoce al carnaval educativo del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radico el presente proyecto de ley que tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico que se realiza en el municipio Sabanalarga.

Adjunto original, tres (3) copias del documento y copia en medio digital.

Atentamente,



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO
REPRESENTANTE ATLCO
CAMBIO RADICAL.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 549 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al carnaval educativo del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico que se realiza en el municipio Sabanalarga.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el

Capitolio Nacional, al municipio de Sabanalarga del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte Cultural al Caribe Colombiano y al país por la realización del Carnaval Educativo del departamento del Atlántico. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la gobernación del departamento del Atlántico.

Artículo 3º. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura, los Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional al Carnaval Educativo del departamento del Atlántico y así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual del carnaval educativo en el departamento del Atlántico.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, fue fundado el 3 de enero de 1999 por la magíster ANA MARÍA HENRÍQUEZ VIZCAÍNO y la licenciada RAQUEL CUENTAS DE GARCÍA, quienes, en su calidad de educadoras y fundadoras, dieron origen a esta iniciativa pedagógica y cultural orientada a integrar a estudiantes, docentes y directivos de instituciones educativas oficiales y privadas del municipio de Sabanalarga y de otros municipios del departamento, promoviendo desde sus inicios la identidad cultural, la sana convivencia y la participación comunitaria.

Que su primera edición, realizada el 12 de febrero de 1999 con el respaldo institucional de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga, contó con la participación de quince (15) instituciones educativas, cuatro (4) jardines infantiles y cinco (5) colegios de bachillerato, consolidándose desde entonces como un evento anual, salvo en el año 2011, cuando no se realizó en solidaridad con los damnificados por la ola invernal.

Que año tras año el Carnaval Educativo ha fortalecido su dimensión pedagógica mediante la elección de una Reina Central, quien lidera junto a las reinas de cada institución educativa proyectos formativos orientados a la sana convivencia, la prevención del embarazo adolescente, la promoción del buen trato, el respeto por la mujer y la preservación de los valores, costumbres y tradiciones culturales del Atlántico.

Que a lo largo de más de dos décadas el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico se ha consolidado como uno de los procesos culturales y pedagógicos más representativos del territorio, contando con la participación aproximada de mil setecientos cincuenta (1.750) docentes y miles de estudiantes, quienes, a través de comparsas, danzas y expresiones artísticas, fortalecen el tejido social y proyectan la riqueza cultural del departamento.

Que mediante la Ordenanza Departamental número 00160 del 17 de diciembre de 2012, la honorable Asamblea Departamental del Atlántico institucionalizó el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico y asignó expresamente a la ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (ACEDA) la organización, promoción, planeación y ejecución del mismo, reconociéndola como la entidad responsable del proceso pedagógico, cultural y comunitario.

Que el crecimiento y posicionamiento del Carnaval Educativo ha contado con el respaldo de diversos actores públicos y sociales del departamento, consolidándose como un referente de integración, identidad y orgullo del pueblo atlanticense.

Que este importante proceso educativo y cultural continúa fortaleciéndose bajo la representación legal de la señora RAQUEL CUENTAS DE GARCÍA, en nombre de la ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (ACEDA); contando además con el valioso respaldo de aliados estratégicos, entre ellos el coterráneo doctor CARLOS MARIO ZULUAGA PARDO, el exVicecontralor General de la República, cuyo acompañamiento institucional ha contribuido significativamente a engrandecer y proyectar el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico, reafirmando como símbolo de identidad, inclusión y orgullo del pueblo atlanticense.

En su más reciente edición, correspondiente a la XXVII versión realizada en el año 2026, el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico congregó aproximadamente a mil ochocientos (1.800) docentes en el municipio de Sabanalarga y otros municipios del departamento, constituyéndose en una expresión viva del trabajo colectivo de las comunidades educativas y en un escenario de exaltación del arte y la cultura como

herramientas fundamentales para el desarrollo emocional, social y humano de niños, niñas y jóvenes; bajo el lema: **“La educación sale a la calle al ritmo de la convivencia”** y que para el año 2027 se proyecta la realización de la XXVIII versión del evento, ratificando su continuidad histórica, su impacto territorial y su firme compromiso con la formación integral y el fortalecimiento de la identidad cultural del Atlántico.



Fuente: <https://www.instagram.com/p/dumwot6etqx/>



Fuente: <https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/educacion/27380-la-convivencia-estuvo-de-fiesta-carnavalera-en-sabanalarga>

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico que se realiza en el municipio Sabanalarga.

III. CONVENIENCIA

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el departamento del Atlántico y el municipio de Sabanalarga, hay interés de preservar la cultura y Propiciar espacios de intercambio e integración educativa de haceres y saberes entre las diferentes delegaciones escolares que participan año a año en el desfile del carnaval educativo. El carnaval educativo es una construcción ‘participativa que se desarrolla a lo largo del año con actividades de planeación cultural y educativa, trabajo en equipo colaborativo y finalmente la puesta en escena de proyección comunitaria que involucra a todo el departamento del Atlántico. Es importante destacar que la Asamblea departamental del Atlántico mediante la Ordenanza número 00160 del 17 de diciembre de 2012, institucionalizó el Carnaval Educativo del departamento del Atlántico y asignó expresamente a la ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO (ACEDA) la organización, promoción, planeación y ejecución del mismo, reconociéndola como la entidad responsable del proceso pedagógico, cultural y comunitario.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

Fundamentos Jurisprudenciales

Según la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continua, “Las disposiciones

contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

V. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su Sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos

que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa cuenta únicamente con cinco (5) artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere al objeto de proyecto, el segundo rendir honores al municipio de Sabanalarga-departamento del Atlántico y la asociación; el tercero, facultar al gobierno para que incluya en la Lista Representativa al Carnaval Educativo; El cuarto, autorización al gobierno de incluir en el presupuesto partidas; y el quinto, vigencia y derogatoria.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

<https://www.atlantico.gov.co/index.php/noticias/educacion/27380-la-convivencia-estuvo-de-fiesta-carnavalera-en-sabanalarga>

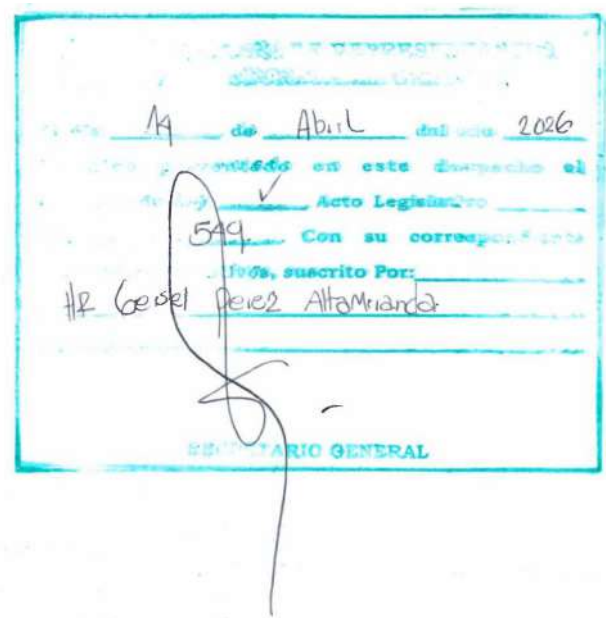
<https://asamblea-atlantico.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/25-ordenanza-160-del-17-Dic-2012.pdf>

[información de ASOCIACIÓN CARNAVAL EDUCATIVO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO \(ACEDA\).](#)

Atentamente;


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


BETSY PEREZ ARAÚGO.
REPRESENTANTE ATLCO.
CAMBIO RADICAL.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 571 DE 2026
CÁMARA**

por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 105 de 1993, se vincula la tarifa de peaje al Estado y nivel de servicio de la infraestructura, se fortalece la destinación territorial del recaudo, se ordena el cobro electrónico de peajes, se crea el Sistema de Información de Peajes y se dictan disposiciones de transparencia y anticorrupción.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2026

Señor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

La ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 571 de 2026, *por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 105 de 1993, se vincula la tarifa de peaje al Estado y nivel de servicio de la infraestructura, se fortalece la destinación territorial del recaudo, se ordena el cobro electrónico de peajes, se crea el Sistema de Información de Peajes y se dictan disposiciones de transparencia y anticorrupción.*

Respetados señores Presidente y Secretario General. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 145 de la misma ley. Adjunto el texto del articulado y su

exposición de motivos, en medio físico y magnético, para el trámite correspondiente.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 571 DE 2026
CÁMARA**

por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 105 de 1993, se vincula la tarifa de peaje al Estado y nivel de servicio de la infraestructura, se fortalece la destinación territorial del recaudo, se ordena el cobro electrónico de peajes, se crea el Sistema de Información de Peajes y se dictan disposiciones de transparencia y anticorrupción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y principios

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer los principios de fijación de las tarifas de peaje en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, vincular el cobro de los peajes al Estado y al nivel de servicio efectivo de las vías, robustecer la destinación territorial del recaudo, ordenar la migración al cobro electrónico sin barreras y garantizar la transparencia y la lucha contra la corrupción en la gestión de los peajes y de las concesiones viales. Para tales efectos se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones, sin crear nuevas entidades ni fondos, asignando las funciones aquí previstas a las autoridades del sector transporte legalmente existentes.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las estaciones de peaje de la red vial nacional, tanto en las vías no concesionadas a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) como en las vías concesionadas administradas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), sin perjuicio de las competencias que la Ley 105 de 1993 y la Ley 715 de 2001 reconocen a los departamentos y municipios sobre las vías de su jurisdicción.

Artículo 3º. Principios. La fijación, cobro y administración de las tarifas de peaje, y la destinación de su recaudo, se regirán por los

principios de infraestructura de calidad, equidad territorial, transparencia y publicidad, y gobierno electrónico e interoperabilidad, en armonía con los principios constitucionales de moralidad, eficiencia e imparcialidad de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II

Régimen de tarifas de peaje y vinculación con el Estado de la infraestructura

Artículo 4°. Modificación del artículo 21 de la Ley 105 de 1993. Adiciónense al artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, los siguientes literales f), g) y h), los cuales quedarán así:

“f) Las tarifas de peaje estarán vinculadas al cumplimiento de indicadores objetivos de nivel de servicio y de estado de la infraestructura definidos por el Ministerio de Transporte. Cuando la vía no cumpla los estándares mínimos de transitabilidad y de calidad definidos reglamentariamente, la tarifa se reducirá de manera proporcional hasta que se restablezcan las condiciones.

g) El cobro de peajes priorizará los mecanismos electrónicos, conforme a los lineamientos de interoperabilidad establecidos por el Ministerio de Transporte. En ningún caso el costo de la implementación de los mecanismos electrónicos podrá significar incremento del valor del peaje ni trasladarse a los usuarios.

h) El Ministerio de Transporte incorporará en el Plan Sectorial de Transporte e Infraestructura un capítulo denominado ‘Política Integral de Peajes’, que desarrollará los principios de infraestructura de calidad, gobierno electrónico e interoperabilidad”.

Artículo 5°. Vinculación de la tarifa al Estado y nivel de servicio de la infraestructura. En las vías no concesionadas a cargo de la Nación, el Ministerio de Transporte definirá, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los indicadores objetivos de nivel de servicio y estado de la infraestructura, los procedimientos de medición y los porcentajes de reducción tarifaria aplicables cuando la vía no cumpla los estándares mínimos de transitabilidad. La reducción operará de manera proporcional y se mantendrá hasta tanto se restablezcan las condiciones de la vía.

Parágrafo. En las vías concesionadas, el derecho del concesionario al recaudo continuará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad, conforme al artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, modificado por el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015. La Agencia Nacional de Infraestructura verificará dicho cumplimiento como condición para la causación del recaudo.

CAPÍTULO III

Destinación del recaudo con enfoque territorial

Artículo 6°. Modificación del artículo 22 de la Ley 105 de 1993. El artículo 22 de la Ley 105 de 1993 quedará así:

“Artículo 22. *Destino de los recursos del peaje.* Los recursos recaudados por peajes en las vías no concesionadas a cargo de la Nación se invertirán en su totalidad en el modo de transporte carretero, observando las siguientes reglas:

a) Como mínimo el setenta por ciento (70%) se invertirá en la construcción, rehabilitación y conservación de vías en el respectivo departamento donde se recaude.

b) El excedente se invertirá en la respectiva zona de influencia del corredor donde se efectúe el recaudo.

c) El Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías publicarán trimestralmente la relación detallada del recaudo y de la inversión por departamento y por corredor”.

Parágrafo. La destinación prevista en este artículo se ejecutará con cargo a los recursos existentes y a través de las entidades del sector transporte legalmente constituidas, sin que para ello se requiera la creación de fondos o cuentas especiales.

CAPÍTULO IV

Cobro electrónico sin barreras

Artículo 7°. Cobro electrónico sin barreras. Todas las estaciones de peaje de la red vial nacional migrarán al sistema de cobro electrónico sin barreras (free flow) dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. El Ministerio de Transporte reglamentará los estándares técnicos de interoperabilidad, los mecanismos de identificación vehicular y los procedimientos de cobro y sanción por evasión.

Parágrafo 1°. En los contratos de concesión vigentes, la migración al cobro electrónico sin barreras se pactará entre la entidad concedente y el concesionario sin alterar el equilibrio económico del contrato.

Parágrafo 2°. Los costos de implementación del cobro electrónico no podrán trasladarse a los usuarios mediante incremento de las tarifas de peaje.

CAPÍTULO V

Transparencia y lucha contra la corrupción

Artículo 8°. Sistema de Información de Peajes (SIP). Créase el Sistema de Información de Peajes como una plataforma pública en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, que no constituye una nueva entidad y que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Las tarifas vigentes en cada estación de peaje.

b) El recaudo mensual por estación.

c) La destinación específica de los recursos recaudados.

d) El Estado de cumplimiento de los indicadores de nivel de servicio y de estado de la infraestructura de cada corredor.

e) Los contratos de concesión y sus modificaciones.

f) Los informes de interventoría y de auditoría.

Parágrafo. La información del Sistema de Información de Peajes se actualizará mensualmente y será de acceso público sin restricciones. El incumplimiento de la obligación de publicación constituirá falta disciplinaria grave.

Artículo 9º. Auditorías independientes. Todas las concesiones viales serán sometidas a auditoría financiera y técnica independiente cada dos (2) años. Los informes correspondientes se publicarán en el Sistema de Información de Peajes dentro de los treinta (30) días siguientes a su emisión.

Artículo 10. Cláusulas anticorrupción. Todos los contratos de concesión vial y de asociación público-privada que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley incluirán obligatoriamente:

a) Declaración del contratista sobre la inexistencia de pagos indebidos a funcionarios públicos.

b) Obligación de reportar a las autoridades cualquier solicitud o intento de soborno.

c) Cláusula de terminación del contrato en caso de sentencia condenatoria ejecutoriada contra el contratista o sus beneficiarios reales por delitos contra la administración pública o de carácter transnacional.

Artículo 11. Límite a las modificaciones contractuales. Las modificaciones a los contratos de concesión vial y de asociación público-privada durante la etapa de construcción no podrán superar el quince por ciento (15%) del valor del contrato original. Las modificaciones que excedan este límite requerirán concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación y de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, en lo no sujeto a plazos especiales previstos en su articulado.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica los artículos 21 y 22 de la Ley 105 de 1993 en los términos aquí señalados y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La administración de la infraestructura vial nacional y el régimen de peajes en Colombia presentan problemas estructurales que afectan la equidad territorial, la calidad del servicio que recibe el usuario y la transparencia en el manejo de los recursos públicos. El presente proyecto de ley responde a tres preocupaciones centrales planteadas de manera reiterada por las comunidades y las autoridades territoriales: que la tarifa de peaje se cobre con independencia del estado real de la vía, que los recursos recaudados no se reinviertan suficientemente en el territorio donde se generan, y que la gestión de los peajes y de las concesiones carezca de mecanismos efectivos de publicidad y control.

La iniciativa no crea nuevas entidades ni fondos. Por el contrario, se apoya en la institucionalidad existente -Ministerio de Transporte, Invías, ANI y Superintendencia de Transporte- y concentra su esfuerzo normativo en tres ejes: la fijación de tarifas vinculada al estado y nivel de servicio de la infraestructura, la destinación del recaudo con enfoque territorial, y la transparencia y lucha contra la corrupción, complementados con la migración ordenada al cobro electrónico.

II. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y MARCO NORMATIVO VIGENTE

La administración de la infraestructura vial nacional se distribuye entre varias entidades adscritas al Ministerio de Transporte. El ministerio, conforme al Decreto número 087 de 2011, formula la política, emite el concepto vinculante previo para establecer peajes en vías nacionales (artículo 6.14) y fija las tarifas, tasas y derechos por el uso de la infraestructura (artículo 6.15). El Instituto Nacional de Vías (Invías), cuya estructura fija el Decreto número 1292 de 2021, ejecuta la política sobre la red no concesionada y recauda los peajes en las vías a su cargo. La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), creada por el Decreto número 4165 de 2011, estructura, contrata y supervisa las concesiones y asociaciones público-privadas viales y administra los peajes concesionados. La Superintendencia de Transporte (Decreto 2409 de 2018) ejerce inspección, vigilancia y control sobre las concesiones e infraestructura. A nivel territorial, la Ley 105 de 1993 y la Ley 715 de 2001 (artículo 76) distribuyen competencias: los departamentos administran las vías secundarias e intermunicipales y los municipios las vías urbanas y terciarias de su jurisdicción.

En materia tarifaria, el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 787 de 2002, dispone que los recursos provenientes del cobro de peajes, tarifas y tasas sobre la infraestructura nacional de transporte se usarán exclusivamente para ese modo de transporte, y consagra el principio de tarifas diferenciales según distancia, características

vehiculares y costos de operación. El artículo 22 de la misma ley ordena que, de los recursos recaudados por peajes del Invías, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) se invierta en el departamento donde se recaude y el excedente en la respectiva zona de influencia. En las concesiones, el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, modificado por el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, condiciona el derecho al recaudo a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

III. PROBLEMAS ESTRUCTURALES QUE JUSTIFICAN LA REFORMA

1. Desproporción entre tarifa y calidad de la vía.

En las vías no concesionadas no existe un mecanismo legal que condicione la vigencia de la tarifa al estado real de la infraestructura. El artículo 21 de la Ley 105 de 1993 prevé la diferenciación por distancia y tipo de vehículo, pero no vincula el monto del peaje a indicadores de nivel de servicio. En las concesiones, aunque la Ley 1508 de 2012 condiciona la retribución a la disponibilidad y la calidad, en la práctica los mecanismos de reducción tarifaria por incumplimiento dependen de cada contrato. El proyecto corrige esta deficiencia al establecer, por vía legal, la vinculación entre la tarifa y el estado de la obra.

2. Insuficiente reinversión territorial del recaudo.

El cumplimiento de la regla de destinación territorial del artículo 22 de la Ley 105 de 1993 ha sido cuestionado. Según un estudio de la Cámara Colombiana de Infraestructura divulgado por el diario *El Colombiano*, de los recursos recaudados en los peajes del Invías en Antioquia en los corredores de la Autopista Medellín-Bogotá y la Troncal de Occidente, entre 2022 y 2023, solo cerca del cuatro coma siete por ciento (4,7%) se reinvertió en esos mismos corredores, frente al cuarenta y dos por ciento (42%) registrado en 2021. El proyecto eleva del cincuenta por ciento (50%) al setenta por ciento (70%) el mínimo que debe invertirse en el departamento de recaudo y ordena la publicación trimestral de la relación entre recaudo e inversión por departamento y corredor.

3. Fragmentación institucional y debilidad del control.

Varias entidades nacionales tienen funciones sobre la infraestructura vial sin un mecanismo vinculante de coordinación, y la vigilancia ha mostrado limitaciones para intervenir oportunamente, como lo evidenció el caso de la Ruta del Sol, Sector 11. En agosto de 2023, las autoridades de los Estados Unidos -la Comisión de Bolsa y Valores (SEC) y el Departamento de Justicia- cerraron la investigación del caso mediante acuerdos por cerca de sesenta millones de dólares (US\$60 millones), en los que Corficolombiana -filial del Grupo Aval, que asumió el pago en su condición de matriz- resolvió su situación por hechos de soborno asociados a la

adición del contrato en el sector Ocaña-Gamarra, sin que mediara condena penal de las compañías en ese país. La terminación anticipada del contrato significó cuantiosos gastos adicionales para el Estado. Este antecedente justifica las cláusulas anticorrupción, las auditorías independientes y el límite a las modificaciones contractuales que incorpora el proyecto.

4. Rezago tecnológico.

Colombia mantiene un sistema de peajes predominantemente basado en casetas físicas con cobro manual y una implementación apenas parcial del telepeaje. El proyecto ordena la migración al cobro electrónico sin barreras en un plazo de cinco años, garantizando que sus costos no se trasladen a los usuarios ni afecten el equilibrio económico de los contratos vigentes.

IV. REFERENTES DE DERECHO COMPARADO

La experiencia internacional ofrece modelos útiles en lo atinente a la transparencia, el control y la modernización del cobro. Chile opera su sistema de concesiones bajo una dirección especializada con reglas claras, límites estrictos a las modificaciones contractuales en la etapa de construcción y cobro electrónico sin barreras en las autopistas urbanas. Alemania centralizó la gestión de sus autopistas e incorporó criterios de calidad y eficiencia en la operación. Japón generalizó el cobro electrónico con rendición de cuentas sobre la destinación de los ingresos al mantenimiento y la mejora de la red. De estos modelos el proyecto retoma, en lo aplicable al ordenamiento colombiano, el límite a las modificaciones contractuales, la transparencia en contratos y tarifas y la migración al cobro electrónico sin barreras.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en seis capítulos. El Capítulo I define el objeto, el ámbito de aplicación y los principios. El Capítulo II modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 para vincular la tarifa al Estado y nivel de servicio de la infraestructura, priorizar el cobro electrónico e incorporar la Política Integral de Peajes. El Capítulo III modifica el artículo 22 de la misma ley para elevar al setenta por ciento (70%) la destinación territorial del recaudo y ordenar su publicación periódica. El Capítulo IV ordena la migración al cobro electrónico sin barreras. El Capítulo V crea el Sistema de Información de Peajes y establece auditorías independientes, cláusulas anticorrupción y un límite a las modificaciones contractuales. El Capítulo VI contiene las disposiciones finales sobre reglamentación, vigencia y derogatorias.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La iniciativa encuentra fundamento en los artículos 24 (libertad de locomoción), 150 (función legislativa), 209 (principios de la función administrativa), 334 (dirección general de la economía) y 365 (servicios públicos), así como en

las competencias territoriales de los artículos 300 y 313 de la Constitución Política. En el plano legal, desarrolla y modifica la Ley 105 de 1993 (artículos 21 y 22) y la Ley 787 de 2002, y se articula con la Ley 1508 de 2012 sobre asociaciones público-privadas, la Ley 1682 de 2013 sobre infraestructura de transporte y la Ley 715 de 2001 sobre competencias territoriales.

VII. IMPACTO FISCAL

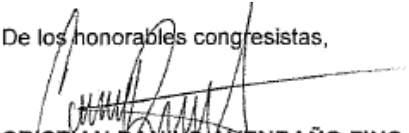
De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto no ordena gasto público adicional ni crea entidades o fondos. Las medidas propuestas se ejecutan con cargo a los recursos del recaudo de peajes existentes y a través de las entidades del sector transporte legalmente constituidas, reorientando su destinación y fortaleciendo su transparencia. La migración al cobro electrónico y la implementación del Sistema de Información de Peajes se atenderán con cargo a los presupuestos de las entidades competentes y, en el caso de las concesiones, sin alterar el equilibrio económico de los contratos vigentes.

VIII. FUENTES NORMATIVAS Y DOCUMENTALES

Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 24, 150, 209, 300, 313, 334 y 365. Ley 105 de 1993, artículos 21, 22 y 30. Ley 787 de 2002, modificatoria del artículo 21 de la Ley 105 de 1993. Ley 715 de 2001, artículo 76. Ley 819 de 2003, artículo 7°. Ley 1508 de 2012, artículo 5°, modificado por el artículo 37 de la Ley 1753 de 2015. Ley 1682 de 2013. Decretos números 087 de 2011, 4165 de 2011, 1292 de 2021 y 2409 de 2018. Resolución número 228 de 2013 del Ministerio de Transporte, sobre tarifas de peaje de las estaciones a cargo del Invías y categorías vehiculares (artículo 3°). Información institucional de la Agencia Nacional de Infraestructura y del Instituto Nacional de Vías

sobre estaciones de peaje y recaudo, y estudio de la Cámara Colombiana de Infraestructura sobre la reinversión territorial de los peajes del Invías en Antioquia divulgado por el diario *El Colombiano* (2025).

De los honorables congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Alianza Verde

CONTENIDO

Gaceta número 790 - Viernes, 26 de junio de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 512 de 2026 Cámara, por medio del cual se garantiza la participación equitativa de las mujeres artistas en eventos culturales financiados con recursos públicos y se dictan otras disposiciones – Ley Mujeres a la Tarima.	1
Proyecto de Ley número 513 de 2026 Cámara, por medio del cual se crean los Enlaces de los Veteranos de la Fuerza Pública en las Gobernaciones y Alcaldías del país, se establecen sus funciones y se dictan otras disposiciones.	5
Proyecto de Ley número 549 de 2026 Cámara, por medio de la cual se reconoce al carnaval educativo del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de Ley número 571 de 2026 Cámara, por la cual se modifican los artículos 21 y 22 de la Ley 105 de 1993, se vincula la tarifa de peaje al Estado y nivel de servicio de la infraestructura, se fortalece la destinación territorial del recaudo, se ordena el cobro electrónico de peajes, se crea el Sistema de Información de Peajes y se dictan disposiciones de transparencia y anticorrupción.	12